

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de junio del año 2016, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi, Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Carlos A. Velásquez se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "**V., R. A. s/ homicidio s/ consulta**" (Expediente 100.088-carpeta 5170-2015"V").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 527: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi, Vergara, Velásquez y De Cunto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 18 de junio de 2015 y mediante sentencia N° 399 del Tribunal de Trelew, se condenó a R. A. V. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, a

///

la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplarse la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

II) El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera:
"[...] ocurrido el día 05 de Noviembre del año 2013, cuando Y. H., víctima, caminaba por la calle X de esta ciudad de Trelew en dirección a su domicilio. Al llegar a la altura catastral N° XXX de la calle mencionada fue interceptado por el imputado R. A. V. -quien se encontraba junto a su esposa M. A.-, generándose una discusión que fue en aumento, hasta que en determinado momento V. (quien portaba un arma de fuego, calibre 22, marca 'Tala'), sin mediar ningún tipo de justificación la sacó de entre sus ropas, le apuntó a Y. H., y le disparó a corta distancia, el disparo impactó en la cara anterior del tórax y le provocó la muerte por paro cardiorrespiratorio. V. con el fin de evitar el accionar de la justicia, se ocultó en su vivienda, no obstante ello, el rápido accionar de la

///

policía, y la presencia de testigos oculares hicieron que fuera inmediatamente detenido” - v.fs.405 y vta. de la sentencia-.

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en el fallo, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, el mismo quedó debidamente acreditado y guarda correlato con la valoración de la prueba legítimamente incorporada al debate.

Para ello, se valoró el acta policial labrada en el lugar del hecho; el informe de la autopsia practicada por el doctor O. A. H., que señaló la causa de la muerte de Y. H.; certificado de defunción suscripto por el mismo médico que realizó la autopsia; pericia balística que determinó que el proyectil que se extrajo a la víctima fue disparado por el arma de fuego tipo revólver, calibre 22.

V) En lo relativo a la autoría, se le otorgó relevancia probatoria a la declaración de M. E. P. que fue testigo directo del hecho investigado.

A este testimonio lo unieron con el de J. B. S., que también observó lo sucedido.

Otro elemento de importancia fue la pericia de dermonitrotest, que arrojó resultado positivo.

Terminaron de completar el análisis con el testimonio de M. C. A., la confesión efectuada por el imputado en la audiencia, la pericia criminalística nro. 19/14 y el informe médico del doctor Z..

De la misma manera, y utilizando los elementos probatorios ventilados en el debate, descartaron la existencia de la causal invocada por la defensa, y confirmaron que la víctima no agredió a V..

VI) La calificación legal escogida es correcta y adecuada a las exigencias de los tipos penales seleccionados.

En efecto, se acreditó fehacientemente en el debate que el imputado fue quien ejecutó el disparo mortal.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es atinada y ajustada al hecho probado, cual es, la utilización del arma de fuego para ultimar a la víctima.

Por otro lado lo hicieron conforme a la doctrina legal sentada por esta Sala en autos "**P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte**" (expediente 21.125-P-2007) en donde sostuvo: '... la Ley 25.297 incorporó al art. 41 bis del Código

///

Penal una circunstancia de agravación de los tipos penales cuando aquellos se ejecutan con violencia o intimidación contra las personas, mediante empleo de un arma de fuego. De esta manera transfiere lo que antes era valorado como un elemento que permitía aumentar la cuantificación de la pena, por la naturaleza del medio empleado, al nivel de la tipicidad que incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo, como una calificante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades...´.

VII) Para tener por acreditados los extremos atinentes a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del artículo 206 del C.P.P., practicado por el médico D. L. R. J..

Así, se confirmó que V. comprendió la antijuridicidad de su conducta, permitiendo con ello establecer su plena responsabilidad penal.

VIII) Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Observo que los jueces dieron razones para decidir el monto conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En primer término evaluaron las peticiones formuladas por las partes.

///

Luego, explicaron porqué descartaron algunas de las agravantes requeridas por el Ministerio Público Fiscal, y porqué decidieron aplicar el mínimo legal establecido para el tipo penal seleccionado.

IX) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito - v.fs. 405/50 vta.-, y luego el de la Cámara en lo Penal -v.fs. 500/12-, deben ser confirmados en todos sus términos por resultar justos y adecuados a los extremos probatorios rendidos en la causa.

Así voto.

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Prólogo- Antecedentes del caso

1. Ha recalado en esta Corte, por vía de la pura Consulta, la condena a diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso impuesta a R. A. V., como autor del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 Bis y 45 del C.P, artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal).

2. La sentencia final fue dictada por la Cámara Penal de la ciudad de Trelew, órgano que, el 29 de Julio de 2015, rechazó la impugnación ordinaria del afectado y confirmó la decisión de

///

un Tribunal Penal que se había pronunciado en el sentido indicado en **1**, el 18 de Febrero del año pasado. (Ver las hojas 500/511 y 405/450 del legajo).

3. En numerosos pronunciamientos dictados he demarcado el ámbito de conocimiento que la aplicación del instituto de la Consulta implica, su fuente, sentido y alcance y límites, de manera que no ahondaré en palabras al respecto y pasaré, sin más, al tratamiento del asunto.

II. La solución del tema.

1. Anticipo mi opinión coincidente con aquella emitida por el doctor Rebagliati Russell, autor del primer voto: la condena fue legalmente impuesta y es el resultado del razonamiento fundado de los Jueces que intervinieron.

2. En clave de materialidad, entiendo que la tarea de juzgar la ha establecido sin polémicas, acudiendo a la apreciación de los medios de prueba ventilados en el curso del debate, examinados - después- en el doble conforme.

En efecto, un breve repaso permite computar, en el sentido indicado, los que de continuo se exponen:

a. El acta inicial (fojas 1/2) que, según se escribió, refleja la actividad cumplida por personal policial que, alertado sobre el suceso

criminal, se constituyó en el lugar y constató la presencia de la víctima y el estado en el que se encontraba. Por lo que puede verificarse, los encargados de la labor inmediata realizaron una minuciosa inspección ocular, tomaron una muestra de hisopado ungueal, levantaron evidencias para ejecutar una prueba de dermonitrotest y obtuvieron secuencias fotográficas.

Se añadió, a la par, informe: el número 639/2013 D.P.I. (fs. 3/4 del legajo Fiscal), que dio cuenta de la existencia de testigos presenciales.

b. El documento de la autopsia practicada por el doctor O. A. H., médico forense que concluyó en que la muerte del occiso se produjo por la instalación de un paro cardiorrespiratorio provocado por un cuadro de descompensación hemodinámica aguda, originada por sangrado agudo subsecuente a lesión cardíaca y pulmonar a causa de proyectil de arma de fuego. El funcionario, por lo demás, explicó en la audiencia oral las características de las heridas, su curso, el lugar de entrada y salida y el daño ocasionado en la humanidad de la víctima, como así también la existencia de otras heridas producto de la caída.

En la misma dirección, se encuentra el certificado de defunción firmado por el mismo

///

doctor H. del que fluye que la muerte se produjo por shock hipovolémico, debido a herida cardíaca y pulmonar provocada por proyectil de arma de fuego.

A lo anterior se añade, en la misma línea, el certificado de defunción expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, que obra inscripto en el Tomo I, Acta 327, Año 2013.

c. Los testimonios del personal policial que actuó en la ocasión: el Suboficial J. D. V., el Cabo M. F. C. y el Oficial R. A. C..

d. Los testimonios de otras personas que se considerarán al momento de abordar el problema de la autoría.

2. 1. Todos estos datos fueron prolijamente descriptos y evaluados en la sentencia de primer grado, y merecieron la consideración de la Cámara Penal. Ambos trabajos resultan irrefutables en lo que toca.

3. La autoría fue, también, correctamente determinada.

a. Para corroborar la propia admisión que hizo el imputado, que no negó haber efectuado los disparos, los jueces de ambas instancias echaron mano de los testigos directos de la desgracia: E. P. y el niño J. B. S.. Según puede leerse, la

primera realizó una descripción pormenorizada del altercado que tuvo su vecina M. con H., y de cómo la víctima lo provocaba a V. en forma reiterada.

Afirmó que la pelea era solo de palabra y que H. no llevaba ningún arma. Dijo que V. apareció de improviso con un arma de color gris, y le dijo repetidas veces a H. que se quedara tranquilo, pero que éste continuó provocando a V. hasta que el imputado le disparó.

Esta versión coincide en lo principal con la otorgada por J. B. S., quien, según las constancias y en una declaración especial a tenor del artículo 193 del Código Procesal Penal, dijo haber visto al "f." esposo de su vecina M., cuando fue a buscar un arma como respuesta a un pedrazo que Y. le habría pegado a la señora, y que le habría disparado en dos oportunidades.

b. Estas circunstancias fueron conectadas, lógicamente, con el resultado del allanamiento y secuestro de armas y proyectiles en la vivienda de la Calle x xxx de Trelew, sitio donde se extrajeron muestras de las manos del imputado a los efectos de determinar restos de pólvora, prueba positiva.

c. La pericia balística realizada por el Comisario F. C. fue otro de los elementos de los que se valió la judicatura para confirmar la

///

hipótesis fiscal. Puede verse, en los textos, la conclusión del perito quien afirmó que el arma tipo revólver marca "Tala" calibre 22 largo, secuestrada a V., fue la utilizada para ultimar a H..

4. Causó polémica, y fue bien tratada por la Cámara Penal, la alegación de la causa de justificación invocada por la defensa, que se descartó.

Concuero con que todo indica, más allá de cualquier duda razonable, en que los presupuestos fácticos desde los que los Jueces ponderaron la improcedencia de la justificante, no satisfacen los requisitos para su abastecimiento.

Es que para la operatividad del "permiso especial" de la Ley, bajo el marco de la condición de necesaria, se suman los trillados: a. agresión ilegítima (actual o inminente) b. necesidad racional del medio empleado y c. falta de provocación suficiente que de ningún modo, insisto, están presentes en la historia dada o hipótesis fáctica escogida, como quiera llamarse.

5. Resulta correcto el predicado que sostiene que si bien la víctima se mostraba provocativa y manifestaba una conducta agresiva hacia el actor y su familia, sus manifestaciones

no pasaron de las palabras y los gestos, no llevaba consigo ningún instrumento ofensor y mucho menos lo aplicó, como para otorgar al uso del arma la característica de "necesidad" y "racionalidad", por centrar un punto.

6. Con acierto, y amén de descartar que la víctima hubiera disparado un arma (o que siquiera la portara ostensiblemente) los jueces consideraron que V. pudo haber neutralizado de otro modo la provocación y agresión verbal que padecía, y esta es una conclusión razonable.

7. La calificación legal del hecho ha sido correctamente realizada por los tribunales intervinientes: Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en carácter de autor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

Se han apegado mayoritariamente, pese a la opinión disidente, a los estándares fijados por la Sala en lo que atañe a la aplicación de la agravante.

Naturalmente que están dadas las condiciones para la operatividad del art. 79 del C.P. en clave de autoría, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

8. Al elegir la pena a imponer, los jueces tuvieron en cuenta el marco de las pautas de

///

medida previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Descartaron considerar como agravante el peligro corrido y el daño causado por encontrarse incluido en el agravante genérico del artículo 41 bis del Código Sustantivo.

Evaluaron como causales de atenuación las características personales del inculso, ya que presentaba un cuadro de autodeterminación reducido.

Ello, pues el doctor H. G., integrante de la junta médica que tuvo a su cargo realizar un examen al acusado, refirió que V. tenía una personalidad anómala, con una incapacidad de ponerse en el lugar del otro, fácil de ponerse en acción, escasa tolerancia a situaciones de desagrado y con un rápido pasaje a la acción.

Asimismo, entendieron que era un factor atenuante la situación preexistente que, aunque no alcanzaba para justificar la acción típica, autorizaba a pensar en que V. creyó estar salvaguardando los bienes jurídicos propios y de su grupo familiar. Nada he de objetar al respecto.

9. Como lo anticipé, y conforme lo expuesto, voto, pues, por la confirmación de la condena impuesta.

Así me expido y voto.

///

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Rebagliati Russell, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a R. A. V., por el Tribunal Colegiado de Trelew, mediante sentencia N° 399/2015, dictada el día 18 de febrero de 2015.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 12/2015, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio.

Los artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de Y. Y. H., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrojados al debate.

El médico forense O. A. H., quien practicó la autopsia sobre el cuerpo de la víctima, se expidió acerca de las causas de la muerte, destacando la lesión cardíaca y pulmonar por proyectil de arma de fuego. Describió, además, el trayecto de aquél e identificó otras lesiones que exhibía la

///

humanidad del interfecto, las que -según el galeno- podían interpretarse como derivadas de la caída y el roce en la superficie.

Los agentes de la prevención J. D. V., M. F. C. y R. A. C. refirieron el contexto en el que hallaron a la víctima, agonizando en la vía pública, a raíz del impacto de bala recibido.

El comisario F. M. C. efectuó la pericia balística sobre las armas secuestradas en el domicilio del incuso -un revólver calibre .22 largo y una carabina calibre .22 larga- y el proyectil calibre .22 retirado del cuerpo de la víctima. El experto concluyó que las dos armas eran aptas para el disparo y que el revólver calibre .22 largo fue el productor de la muerte.

III. En el tópico atinente a la autoría, los jueces examinaron los testimonios de los testigos presenciales del ataque.

Así, M. E. P. expresó que en medio de una discusión entre H. y una vecina (M.), la víctima provocaba a V. y éste le decía que se tranquilizara. Señaló, a continuación, que V. apareció de improviso con un arma y disparó contra H.. Destacó que se agredían de palabra y que el occiso no estaba armado. En la rueda de reconocimiento de personas, P. señaló al

atribuido como el autor del disparo que mató a H..

La declaración del menor J. B. S. ratificó la de M. P.. El testigo refirió la discusión de la víctima con A.. Relató que "F." (R. A. V.) fue a buscar un arma adentro de su casa y que después vio a "Y." (Y. Y. H.), herido en el piso. Señaló que la víctima no tenía armas.

La experticia del comisario F. M. C. determinó que el proyectil extraído del cuerpo de H. fue disparado por el revólver calibre .22 secuestrado en el domicilio de V..

A más de ello, el informe bioquímico de G. Z. confirmó la presencia de restos de pólvora en la mano izquierda del inculpado.

De esta manera, la autoría del atribuido en el fatal evento se encuentra debidamente motivada en el material probatorio colectado.

IV. El imputado reconoció el ataque armado contra H., aunque, alegó que su accionar fue en legítima defensa.

Los sentenciadores acertadamente desecharon la causal de justificación invocada, valorando que si bien la víctima tenía una actitud de provocación respecto de V. y su familia, no portaba armas. Tampoco se acreditó un enfrentamiento corporal entre los involucrados,

///

desde que las lesiones de la víctima derivaron de la caída.

V. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

R. A. V. fue el ejecutor del disparo que acabó con la vida de Y. H., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VI. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena impuesta al encartado.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas las actuaciones observo que los jueces de mérito construyeron un fallo debidamente fundado, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa, respondiendo a cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria,

No obstante, pasaré a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia.

IV. El óbito de Y. H. se acreditó con la autopsia practicada por el doctor H., que informó las heridas, y lugar de entrada y salida de proyectil.

También se agregó el certificado de defunción suscripto por el médico mencionado precedentemente y el expedido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

El personal policial interviniente describió el escenario que encontró cuando arribaron al lugar.

V. La autoría fue debidamente acreditada. Para ello se valieron de la declaración de M. E. P., que presencié la disputa. Narró la sorpresiva aparición de V. con un arma y contó los instantes previos al disparo.

Otro testimonio fue el de J. B. S., que por su edad, declaró bajo las previsiones del art. 193 del CPP. Coincidió con P. en que V. fue quien disparó a H..

Asimismo, se valoró el acta de allanamiento y secuestro en el domicilio del encartado.

Por último la pericia balística que determinó que el arma secuestrada a V. fue la utilizada en el hecho investigado.

VI. El encuadramiento legal es correcto.

La muerte de Y. H. fue producto del accionar desplegado por R. A. V., quien le efectuó un disparo a corta distancia.

Su conducta encuadra en la figura de homicidio agravado por el uso de arma (CP artículos 79 y 41 bis).

Se aplicó correctamente la jurisprudencia de la Sala en lo Penal, sentada en autos "P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte".

VII. La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

///

VIII. Por todo lo expuesto, coincido con los ministros preopinantes y propiciaré la confirmación de la condena impuesta.

Así voto.

El juez **Carlos A. Velázquez** dijo:

I. Por vía del Instituto de la Consulta, previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal, se ha radicado en esta Corte la condena a diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta a R. A. V., como autor del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 Bis y 45 del Código Penal).

II. El Juez del primer voto ha formulado una prolija descripción de los antecedentes del caso y transcripto el hecho base de la causa, por lo cual no incurriré en una repetición innecesaria.

III. La sentencia originaria ha sido controlada por la Cámara Penal de Trelew, quien rechazó la impugnación ordinaria y confirmó aquella el 29 de Julio de 2015.

IV. En el examen de la resolución advierto que la materialidad del hecho ha sido correctamente acreditada con el acta de fojas 1/ 2 elaborada por personal que se constituyó en el lugar y constató el estado en que fue encontrada la víctima. En la oportunidad se realizó una inspección ocular y se obtuvo muestra de hisopado ungueal y secuencias fotográficas.

La causa de la muerte surge del certificado de defunción: shock hipovolémico, debido a herida cardíaca y pulmonar por proyectil de arma de fuego.

Por su parte, el médico forense, doctor O. A. H., concluyó que la muerte del occiso se produjo por la instalación de un paro cardiorrespiratorio provocado

///

por un cuadro de descompensación hemodinámica aguda, originada por sangrado agudo por lesión cardíaca y pulmonar por proyectil de arma de fuego.

La autoría en cabeza del acusado, partiendo de su propia admisión, ya que no negó haber realizado los disparos, fue debidamente acreditada y surgió de relacionar los siguientes elementos:

a. El aporte de los testigos directos E. P. y del menor J. B. S., quienes brindaron versiones coincidentes sobre como sobrevino el enfrentamiento y la aparición sorpresiva de V. con un arma con la que disparó a H..

b. El secuestro de armas y proyectiles en la vivienda del imputado y la extracción de muestras de las manos del mismo para establecer si había restos de pólvora.

c. El informe del Comisario F. C., quien determinó mediante una pericia balística que el revolver marca "Tala", calibre 22 largo, secuestrado al incuso, fue el arma utilizada en el hecho.

V. En cuanto a la calificación legal, se ha enmarcado la conducta del empapelado en el delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en carácter de autor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal), nada he de objetar al respecto.

VI. En la determinación de la sanción se respetaron las pautas de mensura establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Sustantivo, teniéndose en cuenta como atenuantes las características personales de incuso y la situación preexistente y concomitante al desenlace que nos ocupa.

VII. Por lo expuesto, en coincidencia con los jueces que me anteceden, propongo la confirmación de la condena examinada.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. En el primer voto el ministro Rebagliati Russell brindó una detallada descripción de los antecedentes del caso y del hecho investigado,

///

razón por la cual evitaré caer en inútiles repeticiones.

II. La muerte violenta de Y. Y. H. se acreditó con el certificado de defunción extendido por el Registro Civil.

De las causas del óbito se expidió el médico forense O. A. H., quien informó que éste se produjo por lesión cardíaca y pulmonar por proyectil de arma de fuego. El experto indicó, además, las lesiones que exhibía el cuerpo de la víctima y el trayecto de la bala.

Los efectivos policiales que acudieron al lugar indicaron la ubicación de la víctima y describieron el escenario del hallazgo.

El peritaje balístico sobre las armas incautadas en la vivienda de R. A. V. y sobre el proyectil extraído del cadáver, determinó que éste fue disparado por el revólver del atribuido.

El informe bioquímico acreditó la presencia de restos de pólvora en la mano izquierda de V..

III. Para sostener la autoría del condenado, los jueces valoraron las declaraciones de los testigos presenciales.

M. E. P. relató la discusión entre vecinos y la irrupción sorpresiva de V. con un arma que detonó contra la humanidad de la víctima. La

ponente manifestó que la víctima no se hallaba armada.

El menor J. B. S. se expidió en similares términos que M. P..

A su turno, los sentenciantes descartaron la versión de los hechos que brindó el atribuido, quien reconoció haber disparado contra la víctima, aunque aclaró que fue en legítima defensa.

IV. La significación jurídica del hecho que se estableció en las sentencias, esto es, homicidio agravado por el uso de arma de fuego, será ratificada.

El atribuido hirió mortalmente a la víctima, mediante el empleo de un arma de fuego. Por ello la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal ha sido bien efectuada.

V. La pena impuesta se adecua a la fijada en el Código Penal, por lo que la convalidaré.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena impuesta a R. A. V..

Así voto.

Con lo que finalizo el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

///

1º) Confirmar las sentencias protocolizadas con los números 399/2015, que obra a fs. 405/50 vta. y la 2/2015, que obra a fs. 500/12.-

2º) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier
Panizzi Daniel A. Rebagliati Russell-Aldo Luis De
Cunto-
Carlos A. Velázquez-Raúl Adrián Vergara-Ante mi:
José A. Ferreyra Secretario-

///